



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11512 Federación Mexicana de Fútbol (FMF) c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile
Co-árbitros: D. Carlos Del Campo Colás, abogado en Madrid, España
Dña. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Federación Mexicana de Fútbol (FMF), México

Representada por D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Joan Milá, Barcelona, España

Apelante

y

FEDERACIÓN INTERNACIONAL FÚTBOL ASOCIACIÓN, Zúrich, Suiza

Representada por D. Miguel Liétard y D. Roberto Nájera, Miami, Estados Unidos

Apelada

I. LAS PARTES

1. La Federación Mexicana de Fútbol, (la “Apelante” o la “FMF”) es la entidad rectora del fútbol en México y miembro de la Federación Internacional Fútbol Asociación (FIFA).
2. La FIFA (o la “Apelada”) es una asociación constituida conforme al derecho suizo que rige el deporte del fútbol a nivel mundial.

En adelante, conjuntamente denominadas “las Partes”.

II. LOS HECHOS

3. El 15 de octubre de 2024, durante el partido amistoso entre las selecciones de México y Estados Unidos, disputado en Guadalajara, México, (el “Partido”) según un reporte del Sistema de Vigilancia Antidiscriminación de FIFA (en adelante “FARE”), varios aficionados mexicanos gritaron el cántico “¡¡¡Eeehhh Putooo!!!” (en adelante, el “Grito” o el “Canto”).
4. Asimismo, se reportó un segundo incidente tras la finalización del partido, a la salida del estadio, en el que, según el reporte FARE, un grupo de 50 aficionados realizaron el cántico “*poropopo, poropopo, el que no salta es un gringo maricón*” (en adelante, el “Segundo Incidente”).

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA FIFA

5. A raíz de los hechos descritos, la Comisión Disciplinaria de la FIFA (en adelante, la “Comisión Disciplinaria”) abrió el expediente número FDD-19974 por la presunta infracción del artículo 15 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante, el “CDF”) en relación con los potenciales actos discriminatorios cometidos por hinchas de la selección mexicana durante el Partido.
6. El 27 de noviembre de 2024, la Comisión Disciplinaria dictó su decisión declarando responsable a la FMF por el comportamiento discriminatorio de sus aficionados, imponiéndole, como sanción, una multa de CHF 80.000 (en adelante, la “Decisión CD”). La parte dispositiva de la Decisión CD es la siguiente:

1. The Mexican Football Association is found responsible for the discriminatory behaviour of its supporters in connection with the FIFA international friendly match Mexico v. USA played on 15 October 2024.

2. The Mexican Football Association is ordered to pay a fine to the amount of CHF 80,000.

3. The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.

7. Una vez notificados los fundamentos de la Decisión CD, el 13 de febrero de 2025, la FMF apeló dicha decisión ante la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante, la “Comisión de Apelación”).
8. Con fecha 4 de abril de 2025, la Comisión de Apelación emitió la decisión FDD-22204 (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuyos fundamentos fueron notificados a la Apelante el 23 de mayo de 2025, mediante la cual se rechazó íntegramente la apelación presentada, confirmando la Decisión CD en su integridad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

9. El 13 de junio de 2025, la Apelante presentó ante el TAS su Declaración de Apelación contra la Apelada, de conformidad con los artículos R48 y R49 del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (en adelante, el “Código del TAS”), con el objeto de impugnar la Decisión Apelada.
10. El 14 de julio de 2025, la Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código del TAS.
11. El 16 de julio de 2025, de conformidad con el artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros:
 - D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago de Chile, como Presidente de la Formación Arbitral.
 - D. Carlos del Campo Colás, abogado en Madrid, España, como árbitro nombrado por el Apelante.
 - Dña. Lorena Catalina Novoa Bolívar, abogada en Bogotá, Colombia, como árbitro nombrada por la Apelada.
12. El 2 de septiembre de 2025, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código del TAS.
13. El 12 de septiembre de 2025, una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS les informó que, de conformidad con el artículo R57 del Código del TAS, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia presencial.

14. El 16 de febrero de 2026, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue posteriormente firmada por ellas.
15. El 2 de marzo de 2026, la Apelante realizó una presentación mediante la cual solicitó la incorporación al expediente de nuevos documentos y de decisiones disciplinarias emitidas por la FIFA durante el año 2025.
16. La audiencia del presente procedimiento tuvo lugar en la ciudad de Miami, Estados Unidos, el día 3 de marzo de 2026, con asistencia de las siguientes personas:
 - Por la Apelante: D. Lucas Ferrer, D. Luis Torres y D. Víctor Garza.
 - Por la Apelada: D. Miguel Liétard y D. Roberto Nájera Reyes.
17. Asimismo, el D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió a la Formación Arbitral durante la audiencia.
18. Al inicio de la audiencia, los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la composición de la Formación Arbitral y con la manera en que se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Además, formularon las alegaciones pertinentes y al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral la había dirigido y con la forma en que esta se desarrolló. Las Partes confirmaron expresamente que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.
19. Durante la audiencia, la Apelada se refirió a la solicitud de incorporación de prueba nueva planteada por la Apelante, aceptando su admisión y entregando a la Formación Arbitral su valoración.
20. La Formación Arbitral decidió aceptar los documentos acompañados como prueba, sin perjuicio del valor probatorio que al efecto pudiera asignarles.
21. Asimismo, al inicio de la audiencia, la Formación Arbitral consultó a las Partes, considerando que este procedimiento estaba vinculado al caso TAS 2025/A/11268, si estaban de acuerdo en que, al momento de dictarse el laudo, este pudiera referirse a los hechos ventilados en este segundo procedimiento, lo cual fue aceptado unánimemente.

22. El 5 de marzo de 2026, la Formación Arbitral solicitó a las Partes que informaran si la sanción relativa a la limitación de la asistencia de espectadores para un partido había sido o no cumplida por el Apelante.
23. El 9 de marzo de 2026, la Apelante informó que la mencionada sanción estaba pendiente de cumplimiento.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

24. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las Partes, así como las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a ninguno de ellos.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

A. Resumen de los argumentos del Apelante

25. Inicia el Apelante afirmando que desde el 2015 la FMF ha realizado los mayores esfuerzos posibles para educar, prevenir y erradicar el Grito, así como cualquier otra forma de discriminación, mediante campañas educativas, planes de intervención y acciones institucionales coordinadas con organismos gubernamentales y federativos.
26. Indica que, si bien reconoce la conducta como infractora, el Grito ha sido empleado históricamente por la afición mexicana sin ánimo de discriminar u ofender, sino como una expresión festiva y dirigida a distraer al portero rival.
27. Argumenta que las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de la FIFA no son óptimas para alcanzar el fin último del régimen de responsabilidad objetiva, que es influir en el comportamiento de los aficionados y disuadir la reincidencia en la realización de la conducta infractora. Por el contrario, las medidas de prevención implementadas por la FMF han demostrado ser eficaces para reducir progresivamente la frecuencia de este comportamiento, como se aprecia en un análisis de los partidos disputados por la selección mexicana de fútbol en los últimos años.

28. Afirma, además, que la responsabilidad objetiva no puede traducirse en sanciones automáticas, sin un examen riguroso de las circunstancias, y que los órganos disciplinarios de la FIFA incurrieron en un análisis superficial y erróneo, lo que vicia la decisión adoptada.
29. Señala que la Decisión Apelada omitió valorar factores relevantes, entre ellos: el carácter aislado, limitado y de corta duración de los incidentes; la pasividad de FIFA en la determinación de los hechos; así como el cúmulo de medidas preventivas adoptadas durante más de diez años.
30. Agrega que la Decisión Apelada incurre en un error de derecho al aplicar automáticamente el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 15.2 del CDF, omitiendo tener en cuenta que los artículos 25.1 y 25.3 del mismo cuerpo imponen al órgano judicial la obligación de determinar la extensión de las medidas considerando elementos objetivos y subjetivos, así como todas las circunstancias atenuantes y el grado de culpa del infractor. Asimismo, el artículo 25.4 reconoce la potestad expresa de rebajar una medida disciplinaria o incluso prescindir de ella, en tanto que el artículo 15.3 del CDF permite al órgano judicial divergir de las sanciones mínimas cuando la federación se compromete a un plan exhaustivo de prevención, supuesto que la FMF considera que se ajusta plenamente.
31. Finalmente, indica que el propio CDF otorga a los órganos decisorios la facultad de adaptar las sanciones atendiendo a las particularidades de cada caso. En este contexto, las medidas adoptadas por la FMF han demostrado ser más efectivas y sostenibles que cualquier sanción pecuniaria, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada o, subsidiariamente, sustituida por un plan de acción conjunto con la FIFA, en lugar de sanciones automáticas y desproporcionadas.

B. Peticiones del Apelante

32. En su escrito de Memoria de Apelación, la Apelante formula las siguientes peticiones:

“En virtud de todo lo anterior, la Federación Mexicana de Fútbol respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral del Deporte que:

a. Anule la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de 4 de abril de 2025, en el expediente con número de referencia FDD-22204, y emita una nueva decisión no imponiendo ninguna sanción a la FMF.

b. Subsidiariamente, anule la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA de 4 de abril de 2025, en el expediente con número de referencia FDD-22204, y emita una nueva decisión imponiendo la implementación de un plan de prevención

conjunto con FIFA a la Federación Mexicana de Fútbol, dejando sin efecto la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente confirmada por la Decisión Apelada

i. Subsidiariamente a (b), que reduzca considerablemente la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA posteriormente confirmada por la Comisión de Apelación.

c. Condene a la Apelada a pagar una contribución por importe de CHF 20.000 por los gastos legales incurridos por el Apelante en el presente procedimiento, así como los costes del presente procedimiento arbitral.”

IV.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA

A. Resumen de los argumentos de la Apelada

33. Expone la FIFA que el presente procedimiento tiene por objeto determinar si la decisión adoptada por la Comisión de Apelación, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la FMF, se ajusta a derecho y, en particular, si dicha sanción respeta los principios de proporcionalidad y congruencia. En este sentido, la Apelada sostiene que no existe controversia entre las partes respecto de la ocurrencia de los hechos, sino únicamente respecto de su calificación jurídica y de las consecuencias disciplinarias derivadas de estos.
34. Sostiene que los cánticos proferidos por los aficionados de la FMF constituyen expresiones de carácter homofóbico, insultantes y discriminatorias, prohibidas por el artículo 15 del CDF, y no se limitaron a incidentes aislados, sino que se realizaron de manera conjunta y generalizada por un número significativo de aficionados, alcanzando incluso a miles de personas en determinados momentos del encuentro. El Grito fue claramente audible durante la transmisión televisiva oficial del Partido, lo cual evidencia su carácter notorio y su impacto en el desarrollo del evento deportivo.
35. En cuanto al Segundo Incidente, no puede analizarse de manera aislada, sino en el contexto global de los hechos ocurridos durante y con ocasión del Partido. En este sentido, la reiteración de conductas de carácter discriminatorio, aun cuando algunas de ellas involucren a un número menor de personas, refuerza la apreciación de la infracción y pone de manifiesto la persistencia de un comportamiento reprochable.
36. Agrega que, si bien el Segundo Incidente involucró aproximadamente a 50 personas, no puede calificarse como un hecho menor o residual, toda vez que cualquier manifestación de carácter

homofóbico reviste una gravedad suficiente para justificar la imposición de medidas disciplinarias.

37. Conforme a la normativa disciplinaria de la FIFA y a la jurisprudencia constante del TAS, las federaciones nacionales son responsables de la conducta de sus aficionados en virtud de un régimen de responsabilidad objetiva. En el presente caso, la FMF actuó como organizadora del Partido, circunstancia que refuerza su deber de prevención y control respecto del comportamiento de los espectadores. En consecuencia, la eventual adopción de medidas preventivas por parte de la FMF no excluye su responsabilidad, sin perjuicio de que dichas medidas puedan ser valoradas a efectos de graduar la sanción.
38. Agrega que la sanción impuesta es adecuada, proporcionada e incluso moderada, atendiendo a las circunstancias del caso. En particular, considera relevante la existencia de una política de tolerancia cero frente a conductas discriminatorias en el fútbol internacional, la naturaleza especialmente grave de los cánticos proferidos, el carácter reiterado de las conductas, la condición de reincidente de la FMF en este tipo de infracciones y la consideración de las medidas adoptadas por la FMF para prevenir dichos comportamientos. A la luz de estos elementos, la sanción impuesta no resulta desproporcionada, sino que se sitúa dentro de los márgenes razonables previstos por la normativa aplicable, e incluso puede considerarse moderada en comparación con precedentes similares.
39. Finaliza explicando que la FIFA mantiene una política de “tolerancia cero” contra actos de discriminación, por lo que las medidas disciplinarias por estos actos deben ser ejemplares, y argumenta que el Grito es sumamente homofóbico e insultante y que se encuentra normalizado y arraigado en la afición mexicana desde hace 20 años.

B. Peticiones de la Apelada

40. Señala en su escrito de contestación a la apelación lo siguiente:

“En base a todo lo anterior, la FIFA solicita a la Formación Arbitral:

- a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- b) Que confirme la Decisión Apelada;*
- c) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

41. El artículo 49.1 de los Estatutos de FIFA establece lo siguiente:

“1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”

42. Por su parte, el artículo 52 del CDF señala:

“Contra las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación cabrá la interposición de un recurso de apelación ante el TAS, (...).”

43. Asimismo, el artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

44. De igual manera, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que el artículo 50 (1) del Estatuto de FIFA prescribe:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembros o las ligas, deberán interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

45. Además, ambas partes han reconocido expresamente la jurisdicción del TAS para conocer de la apelación deducida mediante la firma de la respectiva Orden de Procedimiento, ratificándola.

46. Por lo tanto, se concluye, con base en lo establecido en las normas antes citadas, que el TAS es competente para conocer de la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

47. El Artículo R49 del Código del TAS estipula lo siguiente:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintidós días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”

48. Por su parte, el artículo 50(1) del Estatuto FIFA dispone al respecto:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

49. La Decisión Apelada fue emitida el 4 de abril de 2025, sus fundamentos fueron comunicados el 23 de mayo de 2025 y la Apelante presentó su Declaración de Apelación el 13 de junio de 2025. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.

50. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS.

51. En consecuencia, la apelación es admisible.

VII. LEY APLICABLE

52. El artículo R58 del Código del TAS dispone:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

53. La Apelante sostiene que en conformidad con el artículo 49.2 de los Estatutos de FIFA, la normativa aplicable sería, en primer lugar, los reglamentos de FIFA y, con carácter complementario, el derecho suizo.

54. La Apelada afirma que, de acuerdo con el artículo 49.2 de los Estatutos de la FIFA, las disposiciones del Código del TAS deben aplicarse al procedimiento arbitral y que, con base en dicho precepto, el TAS debe aplicar los diversos reglamentos de la FIFA, en particular los Estatutos de la FIFA y el CDF, y, de manera complementaria, el derecho suizo.
55. Por lo tanto, la Formación Arbitral considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la FIFA y, subsidiariamente, el derecho suizo.

VIII. FUNDAMENTOS

56. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

57. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, la Formación Arbitral procederá a establecer los hechos de carácter pacífico, esto es, aquellos respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes.
58. En lo que las Partes están de acuerdo es que, durante el Partido, aficionados mexicanos gritaron el cántico “¡¡¡Eeehhh Putooo!!!”, y a la salida del estadio, gritaron el cántico “poropopo, poropopo, el que no salta es un gringo maricón”. La duración, la extensión y los efectos de estas conductas serán analizados más adelante por la Formación Arbitral.

VIII.2. CONTROVERSIAS EXISTENTES ENTRE LAS PARTES

59. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, la Formación Arbitral considera que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:
- Cuál fue la exacta dimensión de los hechos por los cuales la FMF fue sancionada;
 - Si en virtud de tales hechos correspondía sancionar al Apelante;
 - Si la sanción aplicada es proporcional a la conducta constatada;

VIII.2.1. Cuál fue la exacta dimensión de los hechos por los cuales la FMF fue sancionada

60. Difieren las Partes sobre los detalles de las conductas atribuibles a los aficionados de la selección mexicana durante y tras la finalización del Partido. La Apelante sostiene que el cántico del Grito fue un hecho aislado, atribuible a unos pocos hinchas y de corta duración,

mientras que la Apelada plantea que se trató de una conducta conjunta y generalizada, atribuible a la mayoría de los aficionados mexicanos asistentes al Partido. La FIFA añade que, en las transmisiones televisivas de todos los encuentros, el Grito se escucha con claridad y contundencia, lo que desmiente la tesis del carácter aislado de la FMF. Además, que la conducta se repitiera en cada uno de los Partidos refuerza la idea de que no se trata de un episodio puntual, sino de un patrón generalizado de la hinchada mexicana.

61. Sobre esta discrepancia, la Formación Arbitral ha revisado los archivos que contienen las imágenes y el audio del Partido, acompañados como medios de prueba por la Apelada y, de su observación y escucha, ha extraído las siguientes conclusiones fácticas:

Grito

Se observa que, en un estadio colmado de espectadores, al menos a la mitad de su capacidad, en un momento determinado, se escucha el Grito, vociferado por una gran cantidad de personas. Este se logra captar auditivamente con un dispositivo de grabación ubicado a una gran distancia de los lugares desde los cuales emana el Grito.

Segundo Incidente

Se observa que, en una parte del estadio, detrás y al costado de uno de los arcos, se ubica una gran cantidad de hinchas mexicanos que visten la camiseta del color de su selección. En el momento en que el arquero de la selección rival ejecuta el saque de valla, se escucha el Grito proferido por al menos cientos de personas, hasta el punto de que el árbitro del partido activa de inmediato el protocolo de antidiscriminación de la FIFA.

62. En opinión de la Formación Arbitral, la descripción de los hechos ocurridos en el Partido permite determinar que el Grito fue vitoreado por al menos un centenar – cuando no millares - de personas, cada vez que el arquero contrario se disponía a patear un saque de valla.
63. Si bien es prácticamente imposible determinar el número – incluso aproximado – de personas que podrían haber cantado el Grito, la prueba producida por FIFA – registros de audio y video contenidos en el Anexo 10 – ha sido útil para distinguir cuando se trata de gritos proferidos por un grupo reducido de personas, en comparación con cientos o miles de personas. Y esto último es precisamente lo que ocurrió en el Partido.
64. Asimismo, en el caso del Segundo Incidente, se aprecia que fueron decenas las personas que entonaron el cántico antes referido.
65. Con base en estas constataciones fácticas, la Formación Arbitral ha adquirido la convicción de que el presente caso versa sobre una conducta desarrollada de forma masivamente colectiva por los aficionados mexicanos.

66. Por lo tanto, la Formación Arbitral coincide con la posición de FIFA en cuanto a que se trata de una conducta de carácter estructural y mayoritaria por parte de la afición mexicana y reiterada en distintos encuentros deportivos, lo que le confiere un componente de gravedad.

VIII.2.2. Si en virtud de tales hechos correspondía sancionar al Apelante

2.2.1. Planteamiento de la discusión

67. La FMF no niega la existencia de una responsabilidad objetiva tipificada en el artículo 15(2) del CDF, pero construye su defensa en torno a dos ejes.
68. En primer lugar, alude al contexto cultural en México y a la ausencia de intención discriminatoria por parte de sus hinchas. Argumenta que el Grito, en el contexto futbolístico mexicano, históricamente no tuvo intención discriminatoria por motivos de orientación sexual, sino que fue una expresión coloquial y festiva.
69. Y, en segundo lugar, se señala que la FMF ha implementado durante una década una estrategia integral y costosa para erradicar los actos de discriminación, que ha logrado una reducción sustancial de la frecuencia del Canto en los estadios.
70. La Apelada, por su parte, afirma que la conducta sancionada está expresamente tipificada como infracción en el artículo 15 del CDF, bajo la denominación "Discriminación y abuso racista". Plantea que el marco normativo aplicable se estructura del siguiente modo:
- El artículo 15(1) prohíbe el comportamiento discriminatorio de los seguidores, incluidas las conductas que ofenden la dignidad de las personas por razón de su orientación sexual.
 - El artículo 15(2) establece el régimen de responsabilidad objetiva: la federación es responsable de la conducta de sus aficionados sin necesidad de acreditar culpa o negligencia. La participación de "uno o más seguidores" es condición suficiente para activar la responsabilidad.
 - Los artículos 8 y 17 complementan el régimen de responsabilidad objetiva de las asociaciones por sus aficionados.

- El artículo 15(3) otorga discrecionalidad para modular la sanción en función de circunstancias concurrentes, aunque la FIFA argumenta que dicha discrecionalidad no puede conducir a la no imposición de sanción, pues ello vaciaría de contenido la norma.
 - El artículo 26 regula la reincidencia, que agrava la sanción cuando conductas similares se repiten en un plazo inferior a tres años.
71. La FIFA sostiene categóricamente que el Grito tiene un carácter intrínsecamente homofóbico y discriminatorio. Para fundamentarlo, recurre a tres líneas argumentativas: en primer lugar, acude a una definición lexicográfica y presenta como prueba las definiciones del término "puto" tanto en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como en el Diccionario del Español de México, confirmando su connotación denigrante y su referencia a la orientación sexual.
72. Asimismo, la Apelada cita los análisis de expertos como Andrés Lajous, José Woldenberg, Aradillas-López y Jacobo Dayán, quienes concluyen que el uso del cántico en México, aunque percibido como una costumbre, constituye una homofobia estructural arraigada que debe combatirse activamente.
73. En este marco de la discusión, la Formación Arbitral procederá a analizar el mérito de los argumentos planteados por la Apelante para modificar lo resuelto por los órganos disciplinarios de la FIFA.

2.2.2. Determinación de la naturaleza del Canto

74. En lo relativo al carácter homofóbico o discriminatorio del Grito, la Formación Arbitral advierte una contradicción entre el argumento planteado por la FMF y su posición oficial sostenida en otros procedimientos seguidos ante este mismo tribunal.
75. En efecto, consta del documento acompañado como Anexo 13 por la propia Apelante que, el 27 de mayo de 2022, la FMF y la FIFA celebraron un acuerdo que tuvo por objetivo poner fin a tres procedimientos arbitrales que se tramitaban en ese momento ante el TAS, y en virtud de los cuales se discutía la procedencia de la aplicación de sanciones en contra de la FMF, a causa de la conducta de sus aficionados de entonar el Grito en distintos encuentros deportivos. En el acápite "*Segundo.- Infracción y Medida Disciplinaria*", se indicó lo siguiente:

"1. A la vista de los Procedimientos Arbitrales, y tras analizar los hechos, la normativa aplicable y los argumentos que sustentan los recursos de apelación interpuestos por la

FMF, las Partes, tras diferentes conversaciones, han llegado a un entendimiento respecto a las eventuales consecuencias disciplinarias que pudiera tener el Grito lanzado por los aficionados mexicanos en los partidos que han sido referenciados en el Expositivo del presente Acuerdo.

2. Teniendo en debida consideración las anteriores circunstancias, la FMF acepta que el Grito lanzado por algunos aficionados mexicanos durante los partidos de la Selección Nacional Mexicana es discriminatorio, al atentar contra la dignidad o la integridad de un colectivo de personas por motivo de su orientación sexual y, por lo tanto, dicha conducta es infractora del artículo 13.1 CDF.

3. Con el propósito de poner fin a las disputas existentes entre las Partes en los Procedimientos Arbitrales, la FMF y la FIFA dejan constancia a través del presente instrumento de lo siguiente: (...)

b. En consonancia con lo anterior, la FMF se compromete a seguir trabajando en la erradicación del Grito y a continuar implementando medidas y acciones de concienciación para combatir posibles conductas discriminatorias por parte de sus aficionados u otras personas vinculadas a la FMF.” (destacado es de la Formación Arbitral)

76. De la lectura de este documento se desprende con meridiana claridad que es un hecho pacífico que la FMF ya había reconocido con anterioridad que el Grito sí reviste una naturaleza discriminatoria “*al atentar contra la dignidad o la integridad de un colectivo de personas por motivo de su orientación sexual*”, razón por la cual no resultan atendibles los argumentos que, en contrario, propone en su defensa en este procedimiento.
77. Este reconocimiento expreso que hace la FMF, incluso en esta misma sede jurisdiccional, releva de la necesidad de acreditar la naturaleza de la conducta, por cuanto es la propia parte involucrada quien la califica de discriminatoria.
78. Siendo así, la Formación Arbitral considera que el Grito califica, efectivamente, como una de las hipótesis contempladas en el artículo 15(2) del CDF, siendo la FMF responsable de la conducta de sus aficionados.

2.2.3. ¿Es procedente sancionar a la Apelante?

79. La FMF plantea que la responsabilidad objetiva no se aplica automáticamente, sino que deben analizarse las circunstancias del caso que podrían llevar al órgano jurisdiccional a no imponer sanción alguna, conforme al artículo 25(4) del CDF.

80. Según su parecer, *“las circunstancias concurrentes son tan excepcionales-por su dimensión temporal, el compromiso demostrado, la eficacia de las campañas preventivas, la falta de intención discriminatoria, el carácter aislado del hecho, la neutralidad organizativa y el esfuerzo sostenido por más de una década-que el caso se enmarca plenamente en el supuesto previsto en el artículo 25.4 del Código Disciplinario para justificar la no imposición de sanción alguna. Insistir en aplicar una multa, desvirtúa el objetivo preventivo de la norma y castiga injustamente al sujeto más proactivo en la erradicación de la conducta.”* (par. 173 de la Memoria de Apelación).
81. La Formación Arbitral ha descartado previamente los argumentos vinculados a la temporalidad de la conducta, a la falta de intención discriminatoria del Canto y a su carácter aislado.
82. Finalmente, la Formación Arbitral reconoce y valora el conjunto de acciones, campañas educativas e inversiones económicas que la FMF ha implementado desde el año 2015 en el ámbito de la prevención y la educación de su hinchada. No obstante, tales esfuerzos resultan jurídicamente insuficientes para exonerar a la Apelante de responsabilidad conforme al régimen previsto en el artículo 15 del CDF, como se razona en los párrafos siguientes.
83. En efecto, el sistema sancionador de la FIFA no se fundamenta en la culpa (*culpa in vigilando* o *in eligendo*), sino, como lo reconoce la propia Apelante, en un estándar de responsabilidad objetiva o estricta. Dentro de este marco, la infracción normativa se configura o perfecciona con la sola ocurrencia de la conducta discriminatoria por parte de los seguidores de una selección de fútbol, siendo irrelevante el grado de diligencia empleado por la federación para evitarlo. Aceptar que las medidas preventivas operen como causal de exoneración desnaturalizaría el precepto normativo, transformándolo de un régimen de responsabilidad por el resultado a uno de responsabilidad por medios.
84. Si bien la Apelante reconoce la existencia y *la ratio* del régimen de responsabilidad objetiva, plantea la necesidad de adaptarlo a su caso concreto. Esto, por cuanto la sanción que operaría automáticamente en caso de constatarse el hecho punible *“no solo resulta ineficaz para alcanzar el objetivo principal del régimen de responsabilidad objetiva – la disuasión de conductas infractoras por parte de aficionados-, sino que además es contraproducente”*. Propone incluso aplicar en sustitución de este los principios *“ultra posse nemo obligatur”* y *“ad impossibilia nemo tenetur”* [...] y *que nadie puede ser obligado a cumplir nada más allá de sus posibilidades, si lo que está dentro de sus posibilidades, ya lo ha realizado.”*

85. La Formación Arbitral constata que uno de los objetivos de la FIFA, declarado en el artículo 10 de sus Estatutos, es “*mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios*”. Bajo esa mirada teleológica, el artículo 4 del mismo cuerpo formula como declaración de principios que:

“Está prohibida la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o por cualquier otra razón, y será sancionable con suspensión o expulsión.”

86. Para concretizar la materialización de este objetivo, FIFA decidió contemplar en su CDF los artículos 8 y 17, que disponen lo siguiente:

“8. Responsabilidad

- 1. Salvo que el presente código disponga lo contrario, se sancionarán las infracciones cometidas tanto intencionalmente como por negligencia. En particular, las federaciones y los clubes podrán ser responsables de la conducta de sus miembros, jugadores, oficiales o seguidores, o de cualquier otra persona que desempeñe una función en su nombre, aunque la federación o el club en cuestión pueda demostrar la ausencia de culpa o negligencia por su parte.” (destacado es de la Formación Arbitral)*

“17. Orden y seguridad en los partidos

- 1. Las federaciones y los clubes que jueguen como locales serán responsables del orden y la seguridad en los estadios y sus inmediaciones antes, durante y después de los partidos. Sin perjuicio de la responsabilidad que tienen respecto de la conducta inadecuada de su propia afición, serán responsables de cualquier tipo de incidente, entre los que se hallan los enumerados en el apartado 2, y se les podrán imponer medidas disciplinarias y directivas, salvo que puedan demostrar que no ha habido negligencia por su parte al organizar el partido. En particular, las federaciones, los clubes o los agentes organizadores de partidos con licencia deberán: (...)*

87. Ambas disposiciones consagran un régimen de responsabilidad objetiva aplicable a las asociaciones miembros respecto de la conducta de sus aficionados. En consecuencia, dichas entidades responderán por los actos de sus seguidores que vulneren los valores en cuestión, independientemente de la existencia de culpa o negligencia de la respectiva asociación. Este

principio ha sido reiteradamente confirmado por la jurisprudencia del TAS, que lo considera un pilar fundamental del sistema disciplinario del fútbol (CAS 2007/A/1392; CAS 2009/A/1944, párr. 78; CAS 2013/A/3094; CAS 2014/A/3598).

88. En otras palabras, la responsabilidad tiene el carácter de “objetiva”, por oposición a la de índole “subjetiva”, precisamente porque prescinde de la existencia de una intencionalidad (mayor o menor) en la conducta del sujeto transgresor; en ella se atiende única y exclusivamente a la materialización del ilícito o del daño producido. Basta con la ocurrencia de estos supuestos para generar responsabilidad. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano, y no el hecho culpable o doloso, el que da origen a la responsabilidad.
89. La Formación Arbitral está consciente de que se trata de un régimen de responsabilidad estricto y de máximo rigor, puesto que endilga las consecuencias jurídicas a un sujeto distinto del infractor, lo cual es excepcional en el ámbito del derecho, toda vez que la responsabilidad por hechos ajenos no es la regla general. No obstante, no por ello carece de justificación, toda vez que tiene por objeto orientar y reconducir la conducta de los aficionados.
90. En efecto, la finalidad de este régimen estricto es ajustar el comportamiento de las personas mediante la disuasión. Con notable claridad lo expone el laudo dictado en el caso TAS 2022/A/8751:

*“La jurisprudencia uniformemente ha encomiado este sistema de responsabilidad, ya que es sobre la base de este principio que la FIFA tiene la posibilidad de tratar los casos de conducta impropia de los espectadores e imponer sanciones indirectas sobre ellos a través de su asociación (ex multis: CAS 2009/A/1944, párr. 78). La intención de esta disposición no solo es sancionar a la asociación como tal, sino por sobre todo asegurar que la asociación asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados; como tal, **la disposición tiene un carácter eminentemente preventivo y disuasorio**. El elemento punitivo de la sanción, se ha sostenido, asume así una importancia secundaria por detrás de la función de prevención y disuasión que las sanciones deben desempeñar en el interés del orden interno del fútbol (vide e.g. CAS 2022/A/423, citado expresamente y con beneplácito en CAS 2013/A/3094)*

91. Teniendo en cuenta estos elementos, la Formación Arbitral se pregunta si – en el caso particular de la FMF - es compatible el régimen de responsabilidad objetiva con la posibilidad de no sancionar la conducta del Grito, sino reemplazarla por medidas de educación y prevención, como lo solicita la Apelante. La respuesta es negativa.

92. La Formación Arbitral reconoce la singularidad de la situación de la FMF, toda vez que ha quedado acreditado el despliegue de recursos económicos y de esfuerzos institucionales significativos orientados a la erradicación de la conducta infractora. No obstante, la realidad fáctica se impone a la diligencia de los medios: a pesar de la reducción estadística de la frecuencia de los incidentes, la conducta prohibida persiste de manera sistemática a lo largo del tiempo, lo cual evidencia que, si bien las medidas preventivas son loables, no han alcanzado el umbral de efectividad necesario para suprimir el resultado antijurídico que el artículo 15 del CDF busca proscribir.
93. Sostener que la mera implementación de acciones preventivas faculta para la exoneración de una infracción objetivamente consumada supondría despojar a la norma de su imperatividad y eficacia jurídica. Tal interpretación podría conducir al absurdo de permitir que el agente infractor eluda las consecuencias legales previstas en la reglamentación mediante la mera acreditación de un esfuerzo diligente, transformando un régimen de responsabilidad objetiva por el resultado en uno de mera actividad. Ello vaciaría de contenido el carácter disuasorio de la sanción y comprometería la política de 'tolerancia cero' frente a la discriminación que la FIFA pretende impulsar.
94. En conclusión, la diligencia demostrada por la FMF en la implementación de medidas preventivas podría ser considerada, en su caso, para la graduación de la sanción dentro de los márgenes de discrecionalidad del órgano juzgador, pero no posee la entidad jurídica suficiente para exonerarla de la responsabilidad objetiva que emana de la conducta probada de sus aficionados y que la reglamentación aplicable establece.

VIII.2.3. Si la sanción impuesta a la Apelante es proporcional a la conducta constatada.

2.3.1. Regulación aplicable

95. El análisis de esta materia se inicia con la determinación de cuál es la regulación aplicable y que está contenida en el artículo 15 del CDF, el cual indica en lo pertinente:

“15. Discriminación

1. Toda persona que atente contra la dignidad o la integridad de un país, una persona o un colectivo de personas empleando palabras o acciones despectivas, discriminatorias o vejatorias por motivos de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, género, discapacidad, orientación sexual, lengua, religión, posicionamiento político o de

cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o por cualquier otro estatus o razón será sancionada con una suspensión que durará al menos diez partidos o un periodo determinado, o con cualquier otra medida disciplinaria adecuada.

2. Si uno o más seguidores de una federación o un club adoptan la conducta descrita en el apartado 1, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias a la federación o al club responsable:

a) cuando se trate de la primera infracción, la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20'000 CHF;

b) cuando se trate de reincidencias o si las circunstancias del caso lo requieren, medidas disciplinarias como la implementación de un plan de prevención, una multa, la deducción de puntos, la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado, una derrota por retirada o renuncia, la exclusión de una competición o el descenso de categoría.

3. El órgano judicial competente puede divergir de las sanciones mínimas descritas anteriormente si la federación y/o el club afectado se compromete a trabajar, junto con la FIFA, en un plan exhaustivo que garantice que actuará en casos de discriminación y evitará la reincidencia. El plan deberá ser aprobado por la FIFA y deberá incluir, al menos, los siguientes tres ámbitos:

a) Actividades educativas (incluida una campaña de comunicación destinada a la afición y al público en general). Se revisará con frecuencia la eficacia de la campaña.

b) Seguridad del estadio y medidas de diálogo (incluidos un protocolo para identificar a los infractores y tratar con ellos mediante sanciones en materia de fútbol, otro protocolo para determinar cuándo derivar el caso a las autoridades judiciales, y un diálogo con la afición e influencers para lograr el cambio).

c) Alianzas (se incluye trabajar con la afición, ONG, expertos y grupos de interés para asesorar y respaldar el plan de acción y garantizar una implementación eficaz y continua).

96. Como es posible observar, la reglamentación de la FIFA contempla que las sanciones aplicables cuando se verifica una primera infracción son: “*la disputa de un partido con un número limitado de espectadores y una multa de al menos 20'000 CHF.*”

97. Luego, para el caso de reincidencias “*o si las circunstancias del caso lo requieren*”, se contempla la posibilidad de aplicar otro tipo de medidas disciplinarias como son:
- la implementación de un plan de prevención,
 - una multa,
 - la deducción de puntos,
 - la disputa de uno o más partidos a puerta cerrada, la prohibición de jugar en un estadio determinado,
 - una derrota por retirada o renuncia,
 - la exclusión de una competición o el descenso de categoría
98. Y, en forma complementaria, la normativa otorga al órgano jurisdiccional facultades para apartarse de las sanciones mínimas previamente señaladas, en la medida en que la federación involucrada se comprometa a colaborar con la FIFA en la elaboración e implementación de un plan integral que asegure acciones frente a casos de discriminación y prevenga su repetición.
99. Al amparo de esta regulación, es un hecho pacífico que la FMF se ve afectada por la circunstancia de reincidencia en la conducta, al haber sido sancionada previamente (TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972). Por lo tanto, el análisis debe centrarse en los numerales 2 y 3 del artículo 15 del CDF.
100. En este contexto, la Formación Arbitral se concentrará en identificar y examinar las circunstancias, tanto de hecho como de contexto, sobre las cuales se aplicó la sanción y, posteriormente, en ponderarla a efectos de determinar la sanción aplicable, para revisar si coinciden con el criterio de la Decisión Apelada.

2.3.2. Facultad de revisión de la Formación Arbitral

101. En primer lugar, la Formación Arbitral abordará el argumento expuesto por la Apelada, según el cual el TAS debe otorgar un grado de deferencia a las decisiones de los órganos judiciales de la FIFA en materia de proporcionalidad de las sanciones. Esto se fundamentaría en el reconocimiento de la competencia y la autoridad estatutaria de dichos órganos para determinar la respuesta disciplinaria adecuada en su propio sistema normativo. Por lo tanto, agrega la Apelada, dichas sanciones solo podrían ser revisadas cuando sean *evidente y groseramente* desproporcionadas con respecto a la infracción, lo cual constituiría un límite del poder de

revisión *de novo* con que cuenta el TAS. En apoyo de este argumento cita los laudos TAS 2022/A/8751 y TAS OG 24/09.

102. En esta materia, la Formación Arbitral puntualiza que la facultad de revisar un caso *de novo*, reconocida por el artículo R57 del Código del TAS, constituye uno de los rasgos más característicos del procedimiento de apelación regulado por dicho cuerpo. Esta norma establece que la Formación Arbitral tiene plenos poderes de revisión en procedimientos de apelación, lo que implica que puede: (a) revisar los hechos y el derecho (*full power of review*); (b) emitir una nueva decisión que sustituya a la decisión apelada; o (c) devolver el asunto al órgano que dictó la decisión inicial.
103. Esta disposición configura el procedimiento de apelación ante el TAS como una verdadera instancia arbitral plena, y no como un mero control de legalidad ni una revisión limitada. En efecto, el procedimiento de apelación permite a la Formación Arbitral reexaminar la prueba presentada en primera instancia, admitir nuevas pruebas, reevaluar la calificación jurídica de los hechos y, desde luego, dictar una nueva decisión sustitutiva. En definitiva, “(l)a plena facultad para revisar los hechos y el derecho implica esencialmente una reconsideración completa de la controversia”. (*MAVROMATI/REEB, The Code of the Court of Arbitration for Sport, 2025, p. 560*).
104. Con base en lo anterior, la Formación Arbitral disiente del argumento planteado por la Apelada en cuanto a que las sanciones aplicadas por un órgano federativo solo podrían ser revisadas cuando sean *evidentes y groseramente* desproporcionadas respecto de la infracción, lo cual implicaría establecer una limitación al poder *de novo* consagrado en el artículo R57, la cual no está contemplada en el Código del TAS.
105. La Formación Arbitral está consciente del criterio contenido en los laudos citados por FIFA, pero considera que dicha jurisprudencia no puede interpretarse en el sentido de que este Tribunal, en procedimientos de apelación respecto de decisiones adoptadas por órganos de una federación, carecería de la competencia para, por ejemplo, reducir las sanciones impuestas si concluyera que una sanción es solo “*algo*” desproporcionada, pero no llega a la conclusión de que la sanción impuesta sea “*evidente y groseramente desproporcionada respecto de la infracción*”. (*CAS 2022/A/8695*). Sostener la interpretación contraria se apartaría del contenido del artículo R57 antes mencionado, según el cual las formaciones arbitrales del TAS tienen plena competencia para revisar los hechos y el derecho, incluida la proporcionalidad de la sanción, sin restricciones de índole alguna.

106. No obstante, la Formación Arbitral comparte el criterio desarrollado en la jurisprudencia citada, según el cual el TAS debe mostrar una actitud de deferencia o consideración hacia los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, por regla general, se encuentran en una posición especialmente adecuada para ponderar todos los factores pertinentes al determinar una sanción apropiada y proporcional. *“En consecuencia, el TAS no debería modificar “tan fácilmente” una sanción debidamente motivada —por ejemplo, sustituyendo una suspensión de 18 meses por otra de 17 o 19 meses (CAS 2011/A/2518, pár. 15 del resumen publicado en el sitio web del CAS, con referencia a CAS 2010/A/2283, pár. 14.36). (citado en los laudos CAS 2022/A/8695 y CAS 2024/A/10310).*
107. Por consiguiente, en el ejercicio de la facultad *de novo* que le confiere el artículo R57 del Código del TAS y dentro del alcance de las sanciones previstas en el artículo 15 del CDF, la Formación Arbitral puede y debe revisar la proporcionalidad de las sanciones impuestas en la Decisión Apelada, teniendo en cuenta todas las circunstancias agravantes y atenuantes, ya sean objetivas o subjetivas y en particular los argumentos presentados por las Partes en este sentido.

2.3.3. Disección de la materia en discusión.

108. Constituye un argumento central de la FMF para sostener su pretensión de exoneración o de atenuación subsidiaria de responsabilidad el intenso programa de medidas preventivas implementado durante más de 10 años para erradicar el Grito de su hinchada. Propone como tesis que esta situación, por una parte, no fue debidamente tomada en cuenta por los órganos disciplinarios y que, en todo caso, los debería haber llevado a no imponer sanción alguna, debido a la evidente constatación de la ineficacia de las multas.
109. Sobre esta materia, la Formación Arbitral ya abordó, en los párrafos 79 y ss., el principio de responsabilidad objetiva, su finalidad y su aplicación en este caso. Por lo tanto, no está en discusión que la conducta desarrollada por los aficionados en el Partido sí amerita ser sancionada.
110. Por otra parte, la Formación Arbitral ha tenido en cuenta las diversas acciones desarrolladas por la FMF para erradicar el Grito durante los partidos de su selección de fútbol. Sin embargo, lo cierto es que no se trata de una conducta inédita o esporádica, sino reiterativa en el tiempo, al menos desde el año 2015, tal como se desprende del cuadro inserto en las páginas 20 y 21 de la memoria de apelación. Es cierto que se ha reducido el número de ocasiones en que, por cada partido, se cantaba el Grito y que incluso en algunos encuentros no se cantó, pero la realidad demuestra que, en el año 2024, de los 6 partidos disputados, en 5 se cantó.

111. Y junto con lo anterior, la Formación Arbitral tendrá en cuenta que la FMF ya ha sido sancionada por la misma conducta, tal como consta en los procedimientos TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972. Por lo tanto, se configura una circunstancia de reincidencia, a pesar de los esfuerzos de la FMF para erradicar la conducta entre sus aficionados.
112. Por consiguiente, tratándose de una conducta de carácter discriminatorio, prohibida y sancionada en la reglamentación aplicable y que se ha repetido reiteradamente en el tiempo, la Formación Arbitral opina que sí es merecedora de sanción, rechazándose así la petición principal planteada por la Apelante.
113. Llegado a este punto, la Formación Arbitral analizará la petición subsidiaria planteada por la Apelante, para determinar si la sanción impuesta, de CHF 80.000, es adecuada y proporcional con los hechos.

2.3.4. ¿Es la multa aplicada una sanción adecuada y proporcional?

114. La Formación Arbitral advierte que, en el presente caso, concurren los presupuestos normativos que justifican la imposición de una sanción pecuniaria conforme al artículo 15(2)(b) del CDF. En efecto, hallándose acreditada la reincidencia de la FMF, la norma confiere al órgano disciplinario un amplio catálogo de medidas aplicables, entre las cuales figura expresamente la multa. Corresponde, por tanto, determinar si la cuantía fijada en CHF 80.000 resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos constatados.
115. A efectos de este análisis, la Formación Arbitral recuerda que el principio de proporcionalidad, tal como ha sido consistentemente desarrollado por la jurisprudencia del TAS, exige que la sanción impuesta guarde una relación razonable con la gravedad de la infracción, las circunstancias del caso y la finalidad perseguida por la norma. En particular, la sanción debe ser idónea para alcanzar el objetivo disuasorio que el sistema disciplinario se propone y no debe resultar ni manifiestamente insuficiente ni excesiva en relación con los hechos que la motivan (CAS 2012/A/2707; CAS 2016/A/4490; CAS 2009/A/1810 & 1811).
116. En cuanto a la gravedad objetiva de los hechos, la Formación Arbitral ya ha determinado que el Grito fue entonado de forma masiva y colectiva por centenares de aficionados mexicanos en el Partido; y al término de este se produjo el Segundo Incidente. Esta reiteración en el tiempo y en el espacio confiere a la conducta una dimensión estructural que trasciende el

incidente puntual y revela la persistencia de un patrón de comportamiento arraigado en la hinchada mexicana.

117. En lo relativo a la reincidencia, la Formación Arbitral ha dejado constancia de que la FMF ha sido sancionada en reiteradas ocasiones por conductas análogas, en el marco de los procedimientos TAS 2016/A/4780, TAS 2016/A/4788, TAS 2018/A/6035, TAS 2021/A/8501, TAS 2022/A/8585, TAS 2022/A/8586 y TAS 2023/A/9972. Esta circunstancia no es menor: la reincidencia sostenida durante casi una década acredita que las sanciones anteriores no han logrado suprimir por completo la conducta infractora, lo que refuerza la necesidad de mantener una respuesta disciplinaria de cuantía significativa que preserve la función disuasoria de la norma.
118. Frente a estos elementos, la Formación Arbitral considera que la imposición de sólo una multa de CHF 80.000, sin sanciones adicionales que la reglamentación contempla como posibles de aplicar, resulta proporcional. En primer lugar, la cuantía se encuadra en el marco sancionatorio previsto en el artículo 15(2)(b) del CDF para los supuestos de reincidencia, que no establece un límite máximo, pero sí confiere al órgano disciplinario la facultad de graduar la sanción en función de las circunstancias concurrentes. En segundo lugar, la sanción es coherente con la práctica decisoria de los órganos disciplinarios de la FIFA en casos comparables, como se desprende de las decisiones disciplinarias aportadas como prueba nueva por la Apelante y admitidas durante la audiencia.
119. La Formación Arbitral ha ponderado asimismo los argumentos de la FMF relativos a las medidas preventivas implementadas durante más de una década. Como ya se razonó en los párrafos anteriores, dichos esfuerzos, si bien son destacables y merecedores de reconocimiento, no tienen la entidad jurídica suficiente para exonerar a la Apelante de responsabilidad en el marco de un régimen de responsabilidad objetiva, ni para justificar una reducción de la multa que la sitúe por debajo del nivel que la gravedad de los hechos acreditados demanda. La diligencia preventiva puede ser relevante para modular la sanción dentro de los márgenes que la norma permite, pero no opera como atenuante de suficiente peso cuando, a pesar de esa diligencia, la conducta infractora se ha producido de forma masiva y reiterada en tres encuentros consecutivos.
120. En consecuencia, la Formación Arbitral concluye que la multa de CHF 80.000 impuesta por la Comisión Disciplinaria y confirmada por la Decisión Apelada es adecuada, proporcional y coherente con la gravedad de los hechos acreditados, con la situación de reincidencia de la

FMF y con la finalidad disuasoria que persigue el artículo 15 del CDF. Por tanto, procede confirmar esta sanción en su integridad.

IX. CONCLUSIÓN

121. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestos anteriormente, la Formación Arbitral concluye que procede acoger parcialmente la apelación interpuesta por la FMF, en cuanto se mantendrá el monto de la multa impuesta, pero se le asignará un destino específico.

X. COSTES

(...)

EN VIRTUD DE ELLO:

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación presentada por la Federación Mexicana de Fútbol contra la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA, de fecha 4 de abril de 2025, en el marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia: FDD-22204.
2. Confirmar la decisión emitida por la Comisión de Apelación de la FIFA, de fecha 4 de abril de 2025, en el marco del procedimiento disciplinario identificado con el número de referencia: FDD-22204, que a su vez confirmaba la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, de fecha 27 de noviembre de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Rechazar todas las peticiones restantes de las partes.

Lausana, 2 de junio de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Presidente de la Formación

Carlos Del Campo Colás
Árbitro

Lorena Catalina Novoa Bolívar
Árbitro